



COMISION NACIONAL DE PRECIOS DE MEDICAMENTOS

CIRCULAR No. 01 DE 2009

PARA: LABORATORIOS FARMACEÚTICOS PRODUCTORES, IMPORTADORES, MAYORISTAS, EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO, INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD CON SERVICIOS HOSPITALARIOS Y/O QUIRURGICOS, CAJAS DE COMPENSACION FAMILIAR, SECRETARIAS DE SALUD DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES Y DISTRITALES DE SALUD.

DE: COMISION NACIONAL DE PRECIOS DE MEDICAMENTOS

FECHA: 23 FEB. 2009

REFERENCIA: Por la cual se modifica parcialmente la Circular 04 de 2006 y se dictan otras disposiciones.

En ejercicio de las facultades conferidas a la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y,

CONSIDERANDO:

Que se expidió la Circular No. 04 de 2006 contentiva de la actual política de regulación de precios de medicamentos.

Que para la comparación de precios de referencia se deberá hacer teniendo como base los precios de dólares de los Estados Unidos de América, usando tasas de cambio nominales, según la metodología aprobada por la Comisión.

Que se debe fijar algunos aspectos para obtener la información de los precios de los medicamentos en los países de referencia.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos,

DECIDE:

ARTICULO 1º.- Modifíquese el inciso segundo del artículo 7º de la Circular No. 04 de 2006, el cual quedará así:

"En el evento de no obtener la información sobre los precios de los medicamentos en todos los países de referencia establecidos por la Comisión, se podrá optar por la información de por lo menos cuatro países de la lista. La Comisión podrá exceptuar la información de alguno de los países de referencia, cuando a su juicio, existan circunstancias económicas extraordinarias que así lo ameriten; en este caso, también deberá contarse con la información de por lo menos cuatro países de referencia. Colombia hará parte de los países de referencia."

ARTÍCULO 2º.- Modifíquese el inciso segundo del artículo 9º de la Circular No. 04 de 2006, el cual quedará así:

*M
Lid - P. n. 2009-01*

"En la fijación del precio de referencia, la Comisión comparará los precios de los medicamentos en el mismo nivel de la cadena de distribución en los países de referencia. Igualmente, se preferirá el precio en el canal del mercado dominante del respectivo medicamento. Si la fuente del país de referencia no distingue entre uno y otro canal, se tomará dicha información para ambos canales. Cuando se cuente con información respecto del precio de un medicamento en varios países de referencia pero en diferentes niveles de la cadena, para su comparación y análisis se asumirá que todos los precios son ex -fábrica".

ARTÍCULO 3°.- TASAS DE CAMBIO NOMINALES PARA LOS PRECIOS DE REFERENCIA. De conformidad con el inciso segundo del artículo 8 de la Circular 04 de 2006, para la comparación de precios de referencia se deberá tener como base los precios de dólares de los Estados Unidos de América, usando tasas de cambio nominales, teniendo en consideración la tasa de cambio indicada por quien emite la información o, en su defecto, la tasa de cambio representativa del mercado o su equivalente de la fecha de la información reportada.

ARTICULO 4°.- FUENTES DE INFORMACIÓN PARA LOS PRECIOS DE REFERENCIA. Las fuentes de información de precios de referencia deberán provenir de emisores oficiales o privados. La información de estos últimos deberá provenir de un sector representativo del mercado de medicamentos del respectivo país de referencia.

ARTICULO 5°.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Circular rige a partir de su fecha de publicación y modifica en lo pertinente la Circular 04 de 2006.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 23 FEB 2009

Ministro de la Protección Social,

DIEGO PALACIO BETANCOURT

Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

LUIS GUILLERMO PLATA PAEZ

Delegado del Presidente de la República,

MANUEL RAMÍREZ GÓMEZ

M. Plata Paez